

Respetado,
Dr. Andrés José Sossa Restrepo
Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali (Valle).
E. S. D

Referencia: Descorrer excepciones al mandamiento de pago.
Demandantes: Cristian David Rengifo Cabrera y otros.
Demandados: Jhon Wayner Ceron Berdugo y otros.
Radicado: 76001310300120180022800

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con C.C. 1.143.836.087 y abogado en ejercicio, con TP 237.908 del C.S de la J., me permito descorrer las excepciones presentadas al mandamiento de pago:

1) Supuesta inexistencia de la obligación.

El titulo ejecutivo en el presente caso este compuesto por la sentencia de primera instancia, segunda instancia y su adición. El recurrente no discute la obligación contenida en el titulo que son 160 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago y tampoco los requisitos formales, esto dijo en su recurso:

Sin perjuicio de lo expresado, no puede perder de vista el Despacho, lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la obligación de condena debía hacerse según los SMLMV al momento del pago, para el 29 de diciembre de 2022, el SMLMV correspondía a \$1.000.000, por tanto, el monto a cancelar ascendía a \$160.000.000.
2. Los intereses del 6 % anual, de \$160.000.000 desde el 7 de diciembre de 2022 al 29 de diciembre de 2022, arroja un valor de \$597.086, de la siguiente forma:

VIGENCIA		Máxima Autorizada		LIQUIDACIÓN	
DESDE	HASTA	Tasa aumentada una y media veces	T. Mes vencido - Nominal	DÍAS	INTERESES
7/12/2022	29/12/2022	6,00%	0,49%	23	\$ 597.086

3. La suma de \$160.000.000 más \$597.086, arroja un valor de \$160.597.086

Por lo anterior, el recurrente no discute los requisitos formales del título ni el contenido de la obligación, el problema es si pago o no.

El Tribunal en la página 43 precisa que son 160 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento en que se realice el pago, que hasta la fecha no se ha realizado legal y válidamente:

4.5.4.- Respecto de los reclamos sobre de la responsabilidad de la Asegurada *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*, de tener en cuenta que dicha entidad responde por lo pactado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de Pasajeros de servicio urbano Nro.2000012044, que tiene como cobertura Lesiones o Muerte a 2 o más persona 160 SMMLV, salarios que se deberán tener en cuenta a esa fecha, ha de decirse que la cobertura pactado salarios se debe tener en cuenta los vigentes al momento del pago²⁸, debiendo hacerlos directamente a los damnificados porque además del llamamiento en garantía la acción fue directa (Art.1133 del C. Ccio- Art.87 de la Ley 45 de 1990).

²⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC-13326-2022 del 5 de octubre de 2022. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puertas.

El Tribunal es concluyente en indicar que la condena son 160 salarios mininos mensuales legales al momento del pago:

Ante la petición, no se ve la necesidad de adicionar la providencia, por cuanto, la parte resolutive del fallo se emite atendiendo lo considerado en el mismo fallo, donde se dilucidó que el aspecto de la cobertura pactada en salarios se debe tener en cuenta los vigentes al momento del pago, con una cita de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- a pie de página; cabe recordar que el Art.287 del C.G.P. dispone que la adición de providencias judiciales procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre un punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, en este evento, no puede entenderse de manera diferente a como expresamente el fallo lo consideró.

2) Consignación y Supuesto Pago.

Se ha vuelto concurrente que los demandados después de la sentencia de primera instancia, realicen un pago parcial o total de la obligación a través de consignación de depósito judicial a cuentas del Juzgado. La pregunta es ¿se debe por tener cumplida la prestación de la sentencia a partir de esta acción? Mi respuesta es que no.

El código civil señala:

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

De lo anterior, tenemos que precisar que la obligación contenida en la sentencia es de dar, mientras que la acción que realizan los deudores es de hacer, la cual consiste en consignar a ordenes de un juzgado. También la prestación no se ha cumplido porque el patrimonio de mis prohijados no ha sido saldado con el pago. Por lo anterior, se debe concluir que con la consignación no se cumple la prestación.

El artículo 1634 indica a quien se le debe realizar el pago:

ARTÍCULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Lo más parecido a lo que hacen los deudores es el pago por consignación, pero se debe tener en cuenta que el artículo 1658 del Código civil establecen los requisitos que en el presente proceso no se han cumplido.

Por lo cual NO es cierto que indique que un depósito judicial hace las veces de pago cuando la obligación es de dar una suma de dinero.

Todos los recursos presentados por la ejecutada han depreciado el valor de la condena y por eso es importante, que el pago de sumas dinerarias se haga conforme a la prestación establecida en el título ejecutivo.

¿Con la consignación parcial del 29 de diciembre de 2022 por la aseguradora pagó la obligación?

La respuesta debe ser negativa por dos motivos: 1) el pago debe ser total y 2) el pago por consignación no era la obligación contenida en el título.

Para abordar el primer tema es importante citar al maestro Fernando Hinestroza que indica que “el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena de la indemnización del daño”¹. Y añade diciendo: *que la norma básica a propósito de la exactitud de la prestación es la contenida en el artículo 1627 del código civil: El pago se hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida*².

Por lo anterior, con la suma pagada por la aseguradora que no correspondía al total de la obligación no se puede tener por satisfecha la prestación y se debe concluir que, para el 01 de enero de 2023, no había pagado.

En cuanto a la forma como hicieron el pago se debe precisar que la obligación de la sentencia era de dar una suma de dinero, no de hacer una consignación judicial. Lo importante de este tema es precisar quien debe asumir las moras en la entrega de los títulos ¿el acreedor o el deudor?

El Dr Hinestroza señala lo siguiente: “acá baste de anotar, preventivamente, que, aun cuando en el lenguaje usual se diga pago o pague con cheque o pague con cheque y se pueda creer que la entrega y el recibo de un cheque es pago, lo cierto es que allí no hay en verdad pago, sino provisión para el pago, que tendrá lugar sólo en cuanto el cheque sea efectivo y en la medida que lo se, lo cual es de importancia capital para establecer la realidad, la medida y la oportunidad del pago, y que ello ha de afirmarse inclusive respecto de los llamados cheques de gerencia o certificados”³.

La aseguradora conocía todos los datos del apoderado de los demandantes para requerirle información y realizar la prestación pecuniaria, pero opto por consignar un depósito judicial. Lo anterior conlleva a que solo se tenga por pagada la obligación cuando el acreedor pueda disponer del dinero.

Conclusión:

Por lo anterior, podemos concluir que no es cierto que la condena a la aseguradora se haya realizado en una suma concreta, porque el juzgado ni el tribunal lo hicieron y siempre se refirieron a la cobertura de dos o más personas de la póliza de seguros que eran 160 salarios mínimos legales vigentes. En la ratio decidendi de la sentencia de segunda instancia y en el

¹ Tratado de las obligaciones. 3 edición, Autor: Fernando Hinestroza. Página 624.

² ibidem

³ ibidem página 633



auto que resuelve la adición está claro que la condena a la aseguradora es 160 salarios mininos legales vigentes al momento del pago, que hasta la fecha no se ha realizado legal ni válidamente y por lo tanto está en mora.

Es importante precisar que en el presente caso los demandados son deudores solidarios pero la aseguradora solo hasta el monto de la condena de 160 salarios mininos legales vigentes al momento del pago. Por ello, es que en la solicitud de ejecución se solicita orden de pago a la aseguradora hasta por dicho monto y a los otros ejecutados por todas las condenas concretas.

Finalmente se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, Hasta el momento ha consignado la suma de 124.998.720 M/CTE, afirmando que corresponde a la totalidad de condena, situación que no es cierta, toda vez que La aseguradora condenada no ha pagado la totalidad de la obligación hasta el momento.
2. La Condenada debe \$ 208.000.000, toda vez que el salario mínimo mensual al año 2024 es la suma de \$1.160.000.
3. **La condenada abonó en el año 2022, pero no realizo el pago de la obligación por lo anterior el mandamiento de pago debe ordenarse con 160 Salarios Mínimo del año 2023.**

PETICIÓN:

Señor Juez solicito respetuosamente que se confirme el mandamiento de pago y condenar en costas procesales.

Atentamente,



Luis Felipe Hurtado Cataño
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle)
T.P. No. 237.908 del C.S.J.